

DECISIÓN DEL EXPERTO

Nalanda Global, S.A. v. C. S. R.
Caso No. DES2025-0028

1. Las Partes

La Demandante es Nalanda Global, S.A., España, representada por ECIJA, España.

El Demandado es C. S. R., España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <nalandaglobal.es>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es. El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es ARSYS.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 4 de agosto de 2025. El 4 de agosto de 2025, el Centro envió a Red.es vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 5 de agosto de 2025, Red.es envió al Centro vía correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 13 de agosto de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 2 de septiembre de 2025. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 8 de septiembre de 2025.

El Centro nombró a Paz Soler Masota como Experto el día 12 de septiembre de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante, Nalanda Global, S.A., es una entidad mercantil de nacionalidad española cuyo objeto social es la prestación de servicios digitales para la gestión eficiente y segura de la cadena de suministro. En particular, su modelo de negocio se concreta en la oferta de una plataforma inteligente que conecta a grandes empresas con sus proveedores, facilitándoles el intercambio documental y la coordinación operativa en entornos fuertemente regulados, asegurando a sus usuarios el cumplimiento de la normativa aplicable. Se trata de una empresa, por lo demás, que goza de una notable expansión internacional, desarrollada bajo sus marcas denominativas NALANDA GLOBAL, actualmente presente en varios mercados estratégicos ubicados en Europa, Latinoamérica, Estados Unidos de América y Oceanía.

La Demandante ha demostrado ser titular de una cartera de signos distintivos, todos ellos en vigor, entre los que cabe destacar aquí aquellos que contienen como elemento principal la denominación NALANDA GLOBAL; en particular:

- Marca nacional en España núm. N0378303, registrada el 21 de febrero de 2018 para las clases 37 y 42.
- Marca nacional en España núm. M4004827, registrada el 8 de octubre de 2019 para la clase 42.
- Marca de la Unión Europea núm. 018429718, registrada el 7 de julio de 2021 para la clase 42.

La Demandante ha demostrado asimismo ser titular de varios nombres de dominio, entre ellos y por lo que hace a este caso <nalandaglobal.com>, registrado el 18 de enero de 2017, el cual se halla en vigor y plenamente operativo.

El nombre de dominio en disputa fue registrado en fecha 18 de marzo de 2025.

El Experto ha visitado en varias ocasiones el sitio web bajo el nombre de dominio en disputa, la última vez en la fecha de emisión de la presente Decisión, y ha podido comprobar que el mismo se halla inoperativo.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante considera que el nombre de dominio en disputa constituye un registro de carácter abusivo, por cuanto:

- El nombre de dominio en disputa incorpora en su integridad la denominación NALANDA GLOBAL, sin mayor adición que el código de país ".es", indicativo de España, lo que genera un inevitable riesgo de confusión en el mercado.
- El nombre de dominio en disputa presenta, por lo demás, una triple identidad en cuanto a sus dimensiones visual, fonética y conceptual (en atención a unos servicios empresariales concretos) a los efectos de aparentar una vinculación que en absoluto se corresponde con la realidad, de lo que se sigue que su registro obedece a una voluntad inequívoca de aprovecharse ilegítimamente del reconocimiento que la Demandante goza en el mercado de referencia.
- Que los signos distintivos de la Demandante (a través de su cartera de marcas, nombre comercial y denominación social) son ampliamente conocidos en el mercado español, pero también en otros mercados en los que opera.

- Que no consta que el Demandado sea titular de marca alguna sobre la denominación “nalanda global”, ni ha sido autorizado por la Demandante para utilizar las marcas NALANDA GLOBAL de su titularidad, de lo que se sigue que el registro del nombre de dominio en disputa no puede ser casual, sino solo motivado por la intención de confundir al público, en tanto que se produce un inevitable riesgo de asociación indebida con la empresa de la Demandante y, en todo caso, un obvio bloqueo del normal desarrollo de la actividad de la Demandante en el mercado español.
- Que, sobre lo anterior, no consta que el Demandado haya operado en el tráfico. De hecho, el Demandado no ha destinado el nombre de dominio en disputa a ningún uso sustantivo o funcional.
- Que, en todo caso, inmediatamente al registro del nombre de dominio en disputa, pudo advertirse un intento de suplantación de identidad o *phishing* por parte del Demandado, el cual se desarrolló por medio de una estrategia masiva de contactos con los clientes de la Demandante.
- Y así, en consecuencia, que la Demandante solicite la transferencia en su favor del nombre de dominio en disputa.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

Por virtud del Reglamento, el Experto ha de resolver la Demanda en base a las declaraciones y los documentos presentados por las Partes, respetando lo dispuesto en el Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.es”) (el “Plan Nacional”) y en el propio Reglamento.

En cuanto al examen de los presupuestos para la estimación de la Demanda contenidos en el artículo 2 del Reglamento, al efecto de constatar el carácter especulativo o abusivo del nombre de dominio en disputa, éstos son:

- (i) que el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la Demandante alegue tener Derechos Previos;
- (ii) que el Demandado carezca de derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio; y
- (iii) que el nombre de dominio haya sido registrado o utilizado de mala fe.

El Demandado no ha respondido a las alegaciones de la Demandante, por lo que el Experto decidirá, fundamentalmente, sobre la base de las pruebas aportadas por la Demandante y las implicaciones que razonablemente puedan deducirse de las mismas.

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos; y

El Experto considera que el nombre de dominio en disputa <nalandaglobal.es> es idéntico a las marcas de la Demandante conteniendo el término “nalanda global”, cuyo carácter notorio ha sido demostrado de modo satisfactorio por la Demandante.

Por lo demás, la referida identidad tampoco queda enervada por la adición del sufijo “ES”, toda vez que se trata de una mera indicación del código territorial del país en el sistema de nombres de dominio en concordancia, entre otras, con *Huawei Technologies Co. Ltd. v. Francisco José Gómez Sagastume*, Caso OMPI No. [DES2006-0044](#).

El Experto estima que la Demandante ha demostrado la concurrencia del primero de los elementos exigidos por el Reglamento.

B. Derechos o intereses legítimos; y

La apreciación de este segundo requisito queda probada por el hecho que la Demandante ha logrado establecerlo prima facie, de tal manera que se aceptan como razonables sus aseveraciones y las pruebas aportadas de parte. En efecto, como quiera que el Demandado no ha contestado a las alegaciones de la Demandante, no ha demostrado poseer título alguno que le hubiera legitimado para el registro del nombre de dominio en disputa, aunque ello se estima altamente inverosímil, toda vez que la denominación “nalandaglobal” resulta no habitual y, sobre lo anterior y principalmente, reconocida en España, circunstancia que en absoluto podía desconocer el Demandado, como tampoco cabe considerarle ajeno a la existencia de un nombre de dominio previo bajo explotación directa de la Demandante, <nalandaglobal.com>, a través del cual los usuarios acceden a la información relativa a los servicios prestados bajo tal marca.

La Demandante ha acreditado, sobre lo anterior, que el Demandado no ha explotado en ningún momento el sitio web bajo el nombre de dominio en disputa, salvo para realizar un intento de *phishing* o suplantación ilegítima de la identidad de la Demandante frente a sus propios clientes, el cual fue prontamente detectado, según consta en el expediente.

Así pues, el Experto no considera que haya evidencias en el expediente que permitan apreciar la existencia de derechos o intereses legítimos del Demandado en el nombre de dominio en disputa.

El Experto estima, en conclusión, que concurre el segundo de los elementos exigidos por el Reglamento.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Acreditado el carácter notorio de las marcas de la Demandante incorporadas en el nombre de dominio en disputa, el cual no podía desconocer el Demandado de todo cuanto antecede, no puede sino inferirse la concurrencia de mala fe por parte del Demandado en el momento de proceder al registro del nombre de dominio en disputa.

Sobre lo anterior, es asimismo de dominio público y ha quedado demostrado que la Demandante explota activamente un sitio web accesible bajo, entre otros, el nombre de dominio <nalandaglobal.com>, por lo que resulta inevitable el riesgo de confusión por parte de la gran mayoría de usuarios de Internet que, en buena lógica, asumirán erróneamente que al acceder al nombre de dominio en disputa <nalandaglobal.es>, lo hacen a un sitio web que gozaría de la más amplia legitimidad, de lo que se sigue un aprovechamiento indebido del goodwill o prestigio asociados a las marcas de la Demandante y, por consiguiente, una erosión potencial de su imagen y la dilución de los signos titularidad de la Demandante así como, por derivación, del valor comercial de su red.

Por lo demás, el sitio web al que se accede a través del nombre de dominio en disputa no ha sido explotado nunca, pero concurren circunstancias indicativas de mala fe, como son (i) la notoriedad de los signos distintivos de la Demandante, (ii) la falta de contestación a la Demanda y (iii) el intento de suplantación ilegítima de la identidad de la Demandante o estrategia conocida como *phishing*, circunstancia ésta que presupone un reconocimiento implícito de los derechos de la Demandante y que, por lo demás, ha sido considerada de modo constante por expertos bajo el Reglamento como demostrativa de la mala fe del Demandado en el uso del nombre de dominio en disputa.

De todo lo anterior que el Experto estima que concurre el tercero de los elementos exigidos por el Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <nalandaglobal.es> sea transferido a la Demandante.

Paz Soler Masota

Experto

Fecha: 16 de septiembre de 2025